

Resolución N° 293 -2025-DGA-CR

Lima, 11 SEP. 2025

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor don **YONHY LESCANO ANCIETA**, contra la Resolución N° 716-2025-DRH-DGA/CR, del 25 de julio del 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 035-2025-DRH/DGA-CR, de fecha 15 de enero de 2025, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el entonces servidor **Yonhy Lescano Ancieta**, por la presunta comisión de falta grave laboral prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, esto es la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo; y el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo: "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la legislación pertinente"; al haber (i) incumplido el deber consistente en contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional, previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT y (ii) al haber inobservado la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los Congresistas que afecte su imagen o dignidad, prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT. Asimismo, se dispuso la acumulación de los expedientes 093-2024-ST y 001-2025-ST.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe Final 012-2025-ST-CPAD-CR, de fecha 04 de abril del 2025, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR, del 11 de febrero del 2025, concluye que se ha acreditado que el servidor **Yonhy Lescano Ancieta** ha cometido las faltas graves señaladas en el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo RIT, configurándose también la falta prevista en el literal b) del artículo 105 del precitado Reglamento, por lo que recomienda imponerle la sanción de **suspensión de labores sin goce de remuneraciones por quince (15) días.**

Que, el Departamento de Recursos Humanos, coincidiendo con el pronunciamiento vertido en el Informe Final de Instrucción N° F012-2025-ST-CPAD-CR, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR, expidió la Resolución N°427-2025-DRH/DGA/CR, de fecha 13 de mayo de 2025, imponiendo al entonces servidor **Yonhy Lescano Ancieta**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE(15) DÍAS**, por la comisión de falta grave prevista en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, esto es "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el reglamento o la legislación pertinente" concordante con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral".

Que, el ex servidor **Yonhy Lescano Ancieta** con fecha 19 de mayo de 2025, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 427-2025-



Congreso de la República



DRH/DGA/CR, reiterando los argumentos de sus escritos a lo largo del proceso, señalando: que no existe garantía de imparcialidad y que se había vulnerado el debido proceso, por no haber considerado sus descargos y pruebas ofrecidas, afirmando que no existe ninguna falta disciplinaria, dado que como político había ejercido su derecho a opinión y libre expresión sobre hechos ocurridos dentro del parlamento y que no había proferido insultos ni vejámenes, por lo que la sanción transgrede su derecho a la libertad de expresión y opinión y desconoce el principio constitucional que establece que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución.

Que, mediante Resolución N° 250-2025-DGA/CR, del 25 de julio del 2020, la Dirección General de Administración resuelve declarar Nula la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR y retrotrae el procedimiento hasta el estado anterior al acto anulado, por haber incurrido en motivación defectuosa e insuficiente.

Que, el Departamento de Recursos Humanos, nuevamente invocando el Informe Final de Instrucción N° F012-2025-ST-CPAD-CR, complementario del Informe Final 009-2025-ST-CPAD-CR, de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, expidió la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR, de fecha 25 de julio de 2025, imponiendo al ex servidor **Yonhy Lescano Ancieta**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE(15) DÍAS**, es decir la misma sanción anteriormente impuesta, por la falta grave imputada, prevista el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



Que, el ex servidor **Yonhy Lescano Ancieta** con fecha 05 de agosto de 2025, vuelve a interponer recurso de apelación, esta vez contra la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR, reiterando los argumentos de sus escritos y de su anterior apelación, tales como: "que se habría producido abuso de autoridad para evitar cumplir una sentencia judicial, que tanto el Oficial Mayor como la jefa del Departamento de Recursos Humanos son sus enemigos declarados, reiterando que no existe ninguna falta disciplinaria, dado que como político ha ejercido su derecho a opinión y libre expresión sobre hechos ocurridos dentro del parlamento y que no ha proferido insultos ni vejámenes, por lo que la sanción transgrede su derecho a la libertad de expresión y opinión y desconoce el principio constitucional; afirma que lo están sancionando por tercera vez por razones políticas y no legales, siendo que la primera sanción fue declarado nula por el poder judicial en todas las instancias por haber violado sus derechos constitucionales, la segunda sanción se viene discutiendo en los órganos jurisdiccionales y esta sanción es por haber relatado hechos sucedidos en el parlamento y opinado sobre los mismos, haciendo uso de su derecho constitucional de libre expresión, declaraciones que ha efectuado sin insultos ni agravios, y que tales hechos demuestran la persecución política notoria y evidente hostilidad, señalando que no se ha precisado en la resolución, que declaración u opinión ha incurrido en insultos o ha desacreditado al parlamento, defendiendo sus declaraciones públicas, las que señala se efectuaron de acuerdo a la verdad, sin mellar ni afectar la imagen del Congreso, dado que la mala imagen del parlamento es por hechos concretos de los Congresistas y funcionarios que han sido objeto de sendos reportajes periodísticos y que si hay alguna prohibición de declarar en el Reglamento Interno, debe tenerse en cuenta que la Constitución esta por encima de dicha norma".



Congreso de la República



Que, del examen de la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR, se evidencia que los fundamentos que motivan la nueva decisión de sancionar al ex servidor **Yonhy Lescano Ancieta** se encuentran previstos en el punto 3, siendo los demás acápites, reproducción textual de la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA/CR, haciendo referencia a los antecedentes, hechos, reproducción de los fundamentos de los Informe Finales de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, así como citas de normas, jurisprudencia y reproducción literal de los descargos del apelante.

Que, teniendo en cuenta que vía apelación, este mismo caso ya fue materia de un análisis minucioso y pronunciamiento mediante Resolución N°250-2025-DGA/CR, declarando Nula la Resolución N°427-2025-DRH/DGA/CR y disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta el estado anterior al acto anulado, por haber incurrido en motivación defectuosa e insuficiente, identificando en dicha resolución las omisiones, vaguedades y contradicciones en las que se incurrió en el acto administrativo impugnado, por lo que, ante una nueva apelación interpuesta por la misma falta y sanción impuesta, corresponde verificar si la Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR con la que vuelven a imponer la misma sanción al apelante, ha efectuado una debida fundamentación que determine que el apelante a incurrido en la falta imputada, subsanando las omisiones y contradicciones advertidas, determinando claramente si las declaraciones públicas sobre asuntos relacionados con el Congreso de la República o los Congresistas del apelante, **“han afectado la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas”** afectación que debe estar probada de manera fehaciente, por ser condición para que dichas declaraciones constituyan falta disciplinaria.

Que, en ese sentido, conforme a la Resolución N°250-2025-DGA/C, en la motivación de la Resolución N° 427-2025-DRH/DGA, se ha incurrido en las siguientes omisiones, vaguedades y contradicciones:

1. En relación a la primera observación: “el Informe Final N° F009-2025-ST-CPAD-CR de fecha 11 de febrero del 2025 (complementado por el Informe Final N° F012-2025-ST-CPAD-CR) en el numeral 10, referido a la evaluación de la sanción a recomendar, literal g) La reincidencia en la Comisión de la falta, remitiéndose al TUDO de la Ley 27444, literal e) del numeral 3 de su artículo 248 que delimita la reincidencia como “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción” concluye que la Comisión no advierte que existe reincidencia en el presente caso. Dicha conclusión es acorde a lo señalado en el Informe Técnico Administrativo 1239-2024-GFRCP-DR/CR, de fecha 08 de agosto del 2024, en la que en lo referente a deméritos señala textualmente que: “No existe sanción alguna en su legajo ni en el SIGA de Recursos Humanos del servidor Yonhy Lescano Ancieta”.
Contrariamente a ello, en la Resolución N°427-2025-DRRH/DGA/CR, en el numeral 4. graduación de la sanción a imponerse literal g) La reincidencia en la Comisión de la falta, remitiéndose al literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUDO de la Ley 2744, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que delimita la reincidencia como “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedo firma la resolución que sanciono la primera infracción” Bajo dicho parámetro normativo, el Departamento de Recursos Humanos determina que existe reincidencia en los hechos del presente caso, evidenciando una clara contradicción con las conclusiones del Informe Final de la Comisión Procesos Administrativos Disciplinarios (con la que reitera coincide) y desmintiendo el informe de su misma unidad orgánica que señala lo contrario, situación que no puede pasar desapercibido, por cuanto dicha valoración incide directamente en la graduación de la sanción impuesta.

Respecto a esta contradicción, la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR en el numeral 4. **Graduación de la sanción a imponerse**, en el literal g) reincidencia



Congreso de la República

en la Comisión de la falta, concluye que **no existe reincidencia**, con lo que se habría corregido la observación señalada.

2. Segunda observación: La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe Final N° F009-2025-ST-CPAD-CR, en el numeral e) referente a la conurrencia de varias faltas, concluye que no se advierte una conurrencia de varias faltas en la conducta que ha sido imputada al recurrente en el acto de inicio. Sin embargo, en la Resolución N° 427-2025-DRRHH/DGA/CR, en el numeral e) conurrencia de varias faltas, concluye que hay una conurrencia de faltas disciplinarias en el presente caso.

Respecto a esta contradicción, la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR en el numeral 4. **Graduación de la sanción a imponerse**, literal e) conurrencia de varias faltas, concluye que **no existe conurrencia de varias faltas disciplinarias** en el presente caso, con lo que se habría corregido la observación señalada.

Al respecto, el Reglamento Interno de Trabajo en su artículo 118 establece la aplicación del principio de proporcionalidad en materia disciplinaria y precisa las condiciones que deben evaluarse para la graduación de la sanción, pese a ello y siendo que 2 de las agravantes señaladas en la Resolución N° 427-2025-DRRHH/DGA/CR (reincidencia y conurrencia de varias faltas) ya no se consideran como tal en la Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR, la sanción que se impone sigue siendo la misma, por lo que no resultaría proporcional, al no haber considerado las 2 atenuantes citadas.

3. Tercera observación: Con relación al argumento del recurrente de la violación al debido proceso, al no tomar en cuenta sus descargos y pruebas aportadas, tanto la Comisión como la resolución señalan que los argumentos del recurrente no desvirtúan las faltas imputadas. Sin embargo, ni el órgano a cargo de la instrucción ni el órgano sancionador han sustentado claramente que aún tomando en cuenta los descargos presentados, la valoración de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente desvirtúan la falta imputada.

Respecto a esta observación, la **Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR** señala textualmente *"que corresponde a este despacho como órgano sancionador valorar el material probatorio que puede resultar del expediente y de la pertinencia de lo propuesto por el administrado; a fin de que en base a ello determinar si, este resulta suficiente para generar convicción respecto de la responsabilidad del servidor, o si por el contrario corresponde su absolución. Por eso, es de relevancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 06712-2002-PHC/TC sobre el derecho a ofrecer medios probatorios que se considere necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el merito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justificable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". "Que, de este modo, corresponde valorar los distintos argumentos presentados por el servidor procesado, a efectos de verificar los distintos documentales o medios probatorios presentados por su parte, sirven para desvirtuar la falta imputada en la carta del inicio del PAD".*

Analizando el párrafo precedente, se verifica que se efectúa una explicación teórica sobre el ofrecimiento de medios probatorios y valoración de los mismos, no obstante,



Congreso de la República



no se cumple con señalar que tipo de pruebas específicamente fueron presentadas por el apelante, ni la valoración que se dio a las mismas, desestimándolas a fin de concluir que no desvirtúan la falta imputada, siendo que el hecho imputado debe estar debidamente tipificado y probado, no se habría subsanado en este punto la motivación insuficiente advertida.

4. Cuarta observación: Con relación a las restricciones a la libertad de expresión que alega el recurrente en sus escritos de descargo y en la apelación, la resolución impugnada interpreta varias sentencias del Tribunal Constitucional lo que no constituye una argumentación válida, en tanto omite el necesario análisis que sustente la validez de la restricción reglamentaria de un derecho fundamental.



Respecto a esta observación, la **Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR** señala que *“teniendo en cuenta que las expresiones efectuadas por el ex servidor Yonhy Lescano Ancieta esta intrínsecamente relacionado con el ejercicio de la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse insultos, excesos verbales y respetando la dignidad de las personas)”. “Que no se busca restringir el derecho de libertad de expresión u opinión pues no prohíbe que el servidor describa, difunda e incluso critique las decisiones que en cualquier materia haya adoptado el Congreso o alguno de los congresistas de la República “. “De hecho, un estado Constitucional requiere de una amplia base de tolerancia con los discursos y en particular el discurso critico, esto es, ser un detractor de la posición mayoritaria, por ello lo que se prohíbe es algo sumamente concreto, esto es, que el servidor, al expresarse, no lo haga en términos que culminen mellando la imagen del Congreso de la Republica o la dignidad de los Congresistas”. “Siguiendo al Tribunal Constitucional ha indicado muy puntualmente que no todos los ejercicios del derecho a la libertad de expresión son válidos. Así, los discursos insultantes, difamatorios, infamantes o degradantes, no están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, en ese sentido, tiene dicho en la Sentencia 02976-2012-PA/TC, que no es valido el derecho a la libertad de expresión cuando este : (...) venga acompañada de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes”.*



En este caso, en la resolución impugnada tampoco se ha señalado en primer lugar, que expresiones o frases específicamente del apelante, resultan ser insultantes, difamatorios, infamantes o degradantes y en segundo lugar, de que manera estas frases han causado daño a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de un congresista o de todos los congresistas, siendo que el “causar daño” es lo que configura la falta, por lo que resulta de vital importancia que el daño causado se encuentre debidamente acreditado.

5. Quinta observación: La resolución impugnada afirma que “el contenido de las declaraciones no contribuyen con salvaguardar la imagen institucional, puesto que hace referencia, sin prueba alguna, con connotación peyorativa y penal, lo cual evidencia una conducta calumniosa e injuriantes”, lo que desnaturaliza el tipo legal por el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no se trata de que el imputado “pruebe” sus afirmaciones sino de que la Comisión acredite que tales declaraciones han causado daño a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de los congresistas o que no han sido autorizadas por el superior jerárquico del servidor, cuando se trata de actividades reservadas.

Respecto a esta observación, la **Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR** señala que *“las expresiones vertidas por el señor Yonhy Lescano Ancieta resultan insultantes que supone desprecio, falta de consideración y respeto; existiendo grave*

Congreso de la República



desconsideración con quienes tienen la condición de Congresistas, a los compañeros; y que no resulta un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, como el denomina político, por cuanto viene a ser un servidor de confianza de la Organización Parlamentaria, y que ha imputado hechos delictivos, poniendo en duda el decoro o desacreditando a la majestad del Congreso de la República". "Señala que la libertad de expresión no es formular hechos injuriosos, ni faltamiento de palabra verbal en contra de la entidad donde viene laborando y que alcanza a todos quienes forman parte de dicha institución laboral, pues en estos supuestos estamos ante un ejercicio abusivo e irregular del derecho a la libertad de expresión que merece ser sancionado en el ámbito laboral y que el Reglamento Interno de Trabajo lo regula"



En este extremo, no se acredita de manera irrefutable el efecto negativo o el daño causado, ni la forma en que dichas expresiones señaladas como lesivas, habrían "afectado gravemente" la imagen del Congreso y la dignidad de los Congresistas, toda vez que no se demuestra como así, la imagen de los Congresistas o del Congreso se vio mellada o deteriorada por las declaraciones del apelante, ello por cuanto doctrinariamente no existe un concepto definido de lo que es "imagen institucional", por lo que sería un bien jurídico indeterminado.



En efecto, en la resolución citada, no se sustenta que si bien las declaraciones públicas están acreditadas, por cuanto no han sido negadas por el apelante, quien las justifica señalando que no son denigrantes ni insultantes e invoca la libertad de opinión para expresarlas, por lo que resulta insuficiente la fundamentación de que por ser servidor público su derecho a la libertad de expresión y derecho a opinar se encuentra restringido, imputándole haber realizado declaraciones públicas sobre aspectos relacionados con el Congreso de la República y los Congresistas que afecta su imagen, a través de su cuenta de twitter y medios de prensa, lastimando el prestigio del parlamento en lugar de salvaguardar y cuidar la imagen de la entidad"; sin embargo, no se sustenta que tales declaraciones hayan causado un daño tangible a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de los congresistas, condición que exige la norma para que se configure la falta.

Que, en consecuencia, en la resolución impugnada se limitan a señalar que no existe evidencia de haber vulnerado el debido proceso, ni vulnerado o transgredido derechos constitucionales como afirma el señor Yonhy Lescano Ancieta, por cuanto coinciden con la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el sentido de que está probado "que las expresiones vertidas afectan la imagen del Congreso de la República y de Congresistas, inobservando el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 e incumpliendo el deber previsto en el literal b) del artículo 89 del RIT, al afirmar que el Congreso favorece a corruptos y delincuentes, que existe prostitución y sicariato mandado por el entorno de quienes dirigen la gestión al interior de la gestión del Congreso, sin que cuente con autorización previa, más aun cuando se puede apreciar que el contenido de sus declaraciones no contribuyen con salvaguardar la imagen institucional, puesto que hace referencia sin prueba alguna, con connotación peyorativa y penal, lo cual evidencia una conducta calumniosa e injuriente".

Que, los argumentos señalados en el párrafo precedente, aunque válidos, resultan insuficientes, por cuanto para que se configure la falta que se imputa, no basta con afirmarlo, sino tiene que probarse el daño

Congreso de la República



causado a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de los Congresistas, al ser la condición que la norma reglamentaria establece para que una declaración pública se considere falta; no obstante, dicho daño a la imagen de la institución o a la dignidad de la persona de los congresista debe estar mediadamente acreditado, es decir, si dicha declaración por ejemplo origino que la aceptación del Congreso haya descendido, o que debido a las declaraciones del apelante la dignidad de un Congresista o de todos se haya dañado; ello teniendo en cuenta que se trata de una sanción, para lo cual el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-AA/TC, ha establecido el siguiente criterio: "(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando trate por ejemplo de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine (...).



Que, la Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR, también adolecería de falta de precisión respecto a que declaraciones efectuadas configurarían la falta disciplinaria que ha merecido sanción, por cuanto de manera general transcribe las expresiones vertidas por el ex servidor **Yonhy Lescano Ancieta** señalando: *"en lugar de ayudar a proteger la imagen institucional, conforme al RIT tenga un comportamiento público, opuesto a tales fines, orientadas con sus declaraciones del 16 de noviembre del 2023 y de los días 28 de diciembre de 2024 y 3 de enero de 2025 a afectar la imagen del Congreso de la República, inclusive empeorándola o denigrándola resultan ser insultantes, por cuanto supone desprecio, falta de consideración y respeto; existe una grave desconsideración con quienes tienen la condición de Congresistas de la República, a los compañeros; y que no resulta ser un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, como el denomina político, por cuanto viene a ser un servidor de confianza de la Organización Parlamentaria y que ha imputado hechos delictivos, poniendo en duda el decoro o desacreditado a la majestad del Congreso de la República"*, sin embargo, no establece un parámetro objetivo que permita determinar si la afectación por sus expresiones corresponde a la calificación de "grave", más aún cuando dicha afirmación comprende tanto a la institución como a los miembros del parlamento peruano, todos ellos con la misma intensidad. Tal afirmación confunde los elementos de la norma - la imagen de la institución y la dignidad de los congresistas.



Que, el artículo 248 de la Ley 27444 establece la Tipicidad como uno de los Principios de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos: *4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

Que, si bien el Reglamento Interno de Trabajo es una norma administrativa interna, el inciso a) del artículo 25 del TUO del Decreto

Congreso de la República



Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, faculta al Congreso, en su calidad de empleador, a establecer reglas de conducta que incluyen las prohibiciones, tales como la prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT, por lo que resulta necesario una adecuada interpretación de sus alcances.

Que, al respecto, el literal b) del artículo 89 del RIT, indica la acción “realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas”, lo que excluye a aquellas que se realicen en ámbitos privados o que estén dirigidos para un grupo determinado de personas sin ánimo de su difusión generalizada. Luego, la prohibición se limita a aquellos asuntos que afecten la imagen de la institución o la dignidad de los congresistas, entendiéndose el concepto “imagen” como reputación, esto es, la aprobación o aceptación pública y no como representación visual, que, en el caso de la persona humana, tiene la categoría de derecho fundamental, según el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, la “dignidad” se refiere únicamente a los congresistas, por cuanto no es aplicable el concepto a las personas jurídicas y está igualmente protegido por el artículo 1 de la Constitución Política, como fin supremo de la sociedad y del Estado. En consecuencia, se trata de una norma restrictiva de un derecho fundamental, como es la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, que consagra el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política, en resguardo de los enunciados derechos a la reputación institucional y a la dignidad personal. En el caso de la afectación a la imagen institucional, siendo un bien jurídico indeterminado, resulta necesario acreditar la materialización del daño y su acreditación objetiva a fin de no incurrir en prejuicios o arbitrariedades. En el caso de la afectación de la dignidad personal, la jurisprudencia ha establecido que ésta consiste en los agravios (injuria, difamación o falta miento de palabra verbal o escrita) a los que se refiere el literal l) del artículo 89 del RIT, concordante con el inciso f) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que, en estos casos, la aplicación de ambos literales, b) y l), es necesariamente concurrente. Cabe señalar que en el presente caso, no se incluye la infracción al literal l) del artículo 105 del RIT, concordante con el citado inciso f) del artículo 25 del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



Que, la segunda parte del literal b) del artículo 89 del RIT, se refiere a la misma acción (“realizar declaraciones públicas”), pero respecto a aquellas actividades que por su naturaleza obligan a guardar reserva; sin embargo, establece una excepción positiva: “salvo autorización expresa de las autoridades respectivas”. En este caso, la afectación no es subjetiva sino objetiva y requiere probar su calidad de reserva para que se configure la infracción laboral. En cuanto a la autorización, la autoridad competente es la que señale el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, para quienes laboran en este ámbito y en el caso de la Organización Parlamentario es el Congresista a cuyo despacho está asignado el trabajador en su condición de personal de confianza, según lo previsto en el Capítulo III del Título II del RIT: “Régimen especial del personal de confianza de la Organización Parlamentaria”.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la citada Ley 27444, “La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley”, entre los cuales se incluye la motivación: “El acto administrativo

Congreso de la República

debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar adecuadamente acreditada, en este caso debe estar acreditado de manera indubitable que las declaraciones vertidas por el apelante “sobre los asuntos relacionados al Congreso o los Congresistas” “han afectado su imagen y dignidad” toda vez que el literal b) del artículo 89 del RIT, (norma que atribuyen habría incumplido) establece: que los servidores están prohibidos de :”**realizar declaraciones públicas sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la Republica o los Congresistas que afecten su imagen o dignidad o sobre sus actividades respecto de las cuales deba guardar reserva, salvo autorización expresa de las autoridades respectivas**”, en esta línea de razonamiento, la prohibición para los servidores del Congreso consiste en efectuar declaraciones públicas sobre asuntos relacionados con el Congreso o los Congresistas **que afecten su imagen o dignidad**, no habiéndose probado en este caso, de manera incuestionable que se haya producido dicha afectación, más aún cuando del propio análisis efectuada por la CPAD en e Informe Final N° F009-2025-ST-CPAD-CR se señala: “Si bien es cierto que el señor Yonhy Lescano Ancieta empleo términos refiriéndose al Congreso de la Republica; el extremo glosado de sus expresiones públicas, es evidente que la afectación de la imagen esta dirigida en concreto a los señores Congresistas de la República, mas aún, si en el contexto al cual se refieren específicamente es la función de legislar, lo cual corresponde exclusivamente a los señores Congresistas”.

Que, del mismo modo, el Departamento de Recursos Humanos, en su calidad de órgano a cargo de la fase sancionadora, en la Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR, al volver a acoger los fundamentos, análisis y conclusiones de los informes Finales de a Comisión, reitera que la conducta del servidor Lescano se considera falta según lo descrito en el literal b) del artículo 89 del RIT realizadas a través de expresiones, que involucra la imagen del congreso, configurándose la falta grave prevista en el literal b) del artículo 105 del precitado reglamento en concordancia con el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728 y que la conducta del servidor afecta gravemente la imagen institucional del Congreso de la Republica y de los congresistas, limitándose a reiterar las conclusiones de la Comisión en el sentido de que las expresiones públicas del apelante y que el contenido de sus declaraciones, no contribuye con salvaguardar la imagen institucional, imponiendo al recurrente la sanción de suspensión de 15 días sin goce de haber, sin tampoco fundamentar ni acreditar debidamente la grave afectación a la imagen del Congreso o dignidad de los congresistas.

Que, al no estar acreditado de manera indudable que las declaraciones vertidas por el señor **Yonhy Lescano Ancieta** produjo daño o afecto la imagen del Congreso o dignidad de los Congresistas, no puede considerarse como transgresión a la norma citada y por ende que se cometió falta grave, más aún cuando las conclusiones a las que arribaron, son que dichas declaraciones **no contribuyen a la defensa de la imagen del congreso de la republica,** invocando el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT, que

Congreso de la República



establece como deber de los servidores “**contribuir, con su conducta laboral o pública a salvaguardar la imagen institucional**” obligación que se refiere a un fin, es decir, no se puede sancionar a un servidor por omisión de la defensa de la imagen del Congreso. En este caso se estaría sancionando la supuesta inacción negativa (“no contribuir a la defensa”) siendo esta una extensión del tipo por interpretación del órgano instructor que acoge el órgano sancionador.



Que, al respecto, existe reiterada y uniforme jurisprudencia nacional e internacional como la emitida el 31 de agosto de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que declara la responsabilidad internacional del estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo, quien en 1989 realizó declaraciones en las que denunció supuestas irregularidades del directorio de la empresa para el que trabajaba, por la que fue despedido, en la que la CIDH declaró la vulneración de los derechos a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos), a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos) así como el derecho a la libertad de asociación y el derecho al acceso a la justicia, analizando respecto a la libertad de expresión, que no representa un derecho absoluto, pues se debe asegurar “el respecto a los derechos o a la reputación de los demás. Esta restricción posee un carácter excepcional y no debe convertirse un medio de censura. Recordando la CIDH que los estados tiene el deber de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos protegidos por la convención.



Que, asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación Laboral 3356-2018-LIMA, en un recurso de casación interpuesto por ANAMINA, en el proceso ordinario laboral seguido por Moisés Víctor Guardia Laguna señala; que de la evaluación del contenido de la imputación, este Supremo Tribunal no encuentra la configuración de un agravio consistente en una “injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores” sino el ejercicio de su derecho de expresión crítica hacia la empresa empleadora (...) en ese contexto se considera que no existe un expreso animo injuriosos y vejatorio que demuestre su intención directa de lesionar y agraviar a la misma empresa, ni que el resultado de sus comentarios agraven su honor, buena imagen y reputación.

Que, finalmente conforme al Informe Técnico Administrativo N°1182-2025-GFRCP-AAP-DRH/CR, al haber cesado el señor **Yonhy Lescano Ancieta** por renuncia voluntaria con fecha 31 de julio del 2025, la sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haber impuesta mediante Resolución N°716-2025-DRH/DGA/CR, no se ha ejecutado y a la fecha resultaría inejecutable, dado que la suspensión implica una cesación temporal del servicio y la remuneración, por lo que esta no puede aplicarse a alguien cuyo vínculo laboral ha culminado.

Que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Resolución N° 716-2025-DRH/DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, además de no haber subsanado las observaciones por las que se declaró la nulidad de la Resolución N° 427-2025-DRRH/DGA/CR, no

Congreso de la República



acreditan de manera irrefutable, que las declaraciones públicas del apelante sobre los asuntos relacionados con el Congreso de la República o los Congresistas, han afectado la imagen del Congreso de la República y/o la imagen o dignidad de los señores Congresistas.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** contra la Resolución N° 716-2025-DRH-DGA/CR, del 25 de julio del 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, dejando en consecuencia sin efecto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días impuesta al apelante, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR copia autenticada de la presente resolución al ex servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MARIO FERNANDEZ GARIBAY
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA